

CAPÍTULO III.H.4**SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL**
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
(SISTEMA LBTR)**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes. Estas infraestructuras **del** mercado **financiero** pueden corresponder a sistemas de pago de alto valor para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras o bien a sistemas para procesamiento masivo de transacciones de bajo valor.

En el caso de los Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), los mejores estándares y prácticas internacionales sugieren desarrollar sistemas de pago que permitan una liquidación bruta y en tiempo real de pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero. El objetivo esencial de este tipo de sistemas es mitigar el riesgo de liquidación, así como otros riesgos asociados a la gestión de pagos de alto valor, considerando su importancia sistémica.

2. De acuerdo **con** las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (artículos 3 y N° 35 N° 8), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, “Sistema LBTR”), el cual **constituye un componente fundamental para estructurar** los SPAV en Chile.

El Sistema de LBTR se estructura a partir de una plataforma electrónica de pagos que permite a sus participantes efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional o en dólares de Estados Unidos de América (dólares) y liquidar operaciones de acuerdo **con** las disposiciones señaladas en este Capítulo, así como en los correspondientes sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y en sus respectivos Reglamentos Operativos (RO).

3. El Sistema LBTR es administrado por el BCCh y opera de acuerdo **con** un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquidan en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo, sus sub Capítulos y en sus respectivos RO.
4. Los Participantes **del Sistema LBTR** tienen el derecho a liquidar sus operaciones a través del **mencionado Sistema**. Sin embargo, todo Participante debe aceptar la liquidación de las operaciones que le efectúen otros Participantes en la moneda en que las mismas sean pagaderas, en tanto el participante intervenga en el respectivo sub Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares.

Los Participantes pueden efectuar transferencias de fondos, en la moneda que corresponda, y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta Corriente: Cuenta corriente que una institución financiera mantiene en el BCCh. Esta cuenta podrá estar denominada en moneda nacional o en dólares. La apertura, mantención o cierre de estas Cuentas, se enmarca en los artículos 35 N° 8 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC), y el artículo 3° de la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros **y se encuentra regulada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 5 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) del BCCh y sus sub Capítulos.**

Cuenta de Liquidación: Cuenta en que se individualiza el registro de los cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo y/o en los respectivos sub Capítulos, **así como para la caución y gestión de garantías en aquellos participantes que resulte aplicable.** Esta cuenta de liquidación formará parte integrante de la respectiva Cuenta Corriente que el participante mantenga en el BCCh, la que podrá operar en moneda nacional o dólares. El saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación, se registrará contablemente en la Cuenta Corriente respectiva al término del horario de operaciones del Sistema LBTR, conforme a la moneda de que se trate.

Un Participante podrá contar con más de una Cuenta de Liquidación, en la medida que cada una de estas cuentas se asocie a una Cuenta Corriente determinada, sujetándose a las normas, requisitos y procedimientos contemplados en este Capítulo y en la demás reglamentación aplicable al Sistema LBTR. Adicionalmente, en el caso de las **sociedades administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros** a que se refiere la Ley N° 20.345, la apertura de Cuentas Corrientes y Cuentas de Liquidación deberá estar contemplada en las Normas de Funcionamiento aplicables al o los **sistemas** que ellas gestionen. **Lo mismo aplicará a las sociedades administradoras de sistemas de pagos a que se refiere el artículo 35 N° 8 de la LOC, en caso de que, conforme a los Capítulos III.H.5 y/o III.H.6, estas deban realizar la apertura de estas cuentas, lo que, en todo caso, deberá indicarse en sus respectivos Reglamentos Operativos.**

Cuenta de Liquidación Adicional: Cuenta de liquidación accesoria a una Cuenta de Liquidación abierta por una Sociedad Administradora **de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF) o por una Sociedad Administradora de Sistemas de Pagos (SASP) a que se refiere el artículo 35 N° 8 de la LOC**, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero correspondientes a la extinción de los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera **de las órdenes aceptadas por la respectiva Sociedad Administradora.** Para este fin, los fondos que se mantengan en Cuentas de Liquidación Adicional corresponderán a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por **la Sociedad Administradora respectiva**, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía, **de ser aplicables.** En todo caso, la Cuenta de Liquidación Adicional formará parte integrante de una Cuenta Corriente distinta de la vinculada con la Cuenta de Liquidación principal de la Sociedad Administradora.

Instrucción de Transferencia de Fondos: Mensaje electrónico que emite un Participante en la forma y a través de los medios autorizados **por el BCCh**, por el cual instruye transferir un determinado importe, de la moneda que corresponda, desde su Cuenta de Liquidación a la Cuenta de Liquidación de otro Participante o al BCCh, denominada en la misma moneda.

Liquidación: Acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos Participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la Cuenta de Liquidación de un Participante a la Cuenta de Liquidación de otro Participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. **Lo anterior también aplicará** respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre Cuentas de Liquidación de un mismo Participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: El BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

Para efectos de que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos **y gestión de garantías** entre el BCCh y los demás Participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.

III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

III.1 PARTICIPANTES

6. Las entidades señaladas a continuación podrán ser Participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.

III.1.1 ENTIDADES FINANCIERAS PARTICIPANTES

- i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
- ii. Bancos centrales, entidades bancarias y/o financieras extranjeras e internacionales y/o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que **dicha entidad** contará con la calidad de Participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.
- iii. **Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas (LGC) para solicitar al BCCh acceder a los servicios ofrecidos por este de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de su LOC. Adicionalmente, estas CAC deberán cumplir los requisitos prudenciales establecidos el Capítulo III.C.2 del CNF, en adelante “CAC Participantes”.**

- iv. Instituciones Financieras fiscalizadas por la CMF que correspondan a Participantes no Bancarios de Sistemas de Pagos regulados por el artículo 35 N° 8 de la LOC. La apertura de estas cuentas se otorgará en la medida que ello sea necesario para permitir la liquidación de saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago, efectuadas a través de la participación de estas instituciones en los mencionados sistemas de pagos. Lo anterior comprenderá asimismo la constitución de las garantías en efectivo que les sean exigibles para efectos de caucionar dicha liquidación.

III.1.2 INFRAESTRUCTURAS DE MERCADO FINANCIERO PARTICIPANTES

- v. Sociedades Administradoras de Sistemas de Pagos (SASP) establecidas en Chile de que trata el número 8 del artículo 35 de la LOC, que correspondan a sociedades de apoyo al giro o a sociedades anónimas especiales, reguladas de conformidad a lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 y III.H.6, respectivamente.
- vi. Las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF) a que se refiere la Ley N°20.345.
- vii. Empresas de Depósito y Custodia de Valores (Empresas de Depósito de Valores) regidas por la Ley N° 18.876.
- viii. Entidades de Contraparte Central Extranjeras (ECC Extranjeras) reconocidas por la CMF de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.345.

Las condiciones y requisitos operacionales de funcionamiento en el Sistema LBTR para las categorías de Participantes de que trata el presente numeral, se encontrarán establecidas en los respectivos Reglamentos Operativos del Sistema LBTR, así como en la demás normativa que el BCCh dicte para tal efecto.

- 6bis. La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales para las entidades señaladas en los literales ii, iv, v, vi, vii y viii del numeral 6 precedente, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento en moneda nacional o en dólares, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos que estuvieren depositados en las Cuentas de Liquidación, a cualquier título.

En el caso de los SCLIF constituidos como Entidades de Contraparte Central (ECC) y ECC Extranjeras (en adelante Entidades de Contraparte Central Participantes), los fondos correspondientes a las facilidades de financiamiento o refinanciamiento a que se les otorgue acceso por parte del BCCh, solo podrán ser destinados a la liquidación de sumas de dinero a través de algún sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh para esta finalidad, y deberán sujetarse a lo establecido en la LOC. Asimismo, respecto de la remuneración que el BCCh pueda entregar a las Entidades de Contraparte Central Participantes por concepto de las garantías constituidas en efectivo por sus participantes, operará lo dispuesto en el Capítulo III.H.7 de este Compendio.

Por otro lado, las CAC Participantes podrán acceder a facilidades de financiamiento y refinanciamiento, conforme al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa señalada en el numeral iii anterior y en los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.1.1. Lo anterior no implicará, en ningún caso, la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos que estuvieren depositados en las Cuentas de Liquidación, a cualquier título.

- 6ter. Respecto de las Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes, la apertura, mantención y utilización de Cuentas Corrientes, Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, así como el ejercicio de la calidad de Participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir la liquidación de saldos netos del respectivo Participante, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

III.2 SUBSISTEMAS

7. El Sistema LBTR se compone de dos subsistemas independientes que, respectivamente, permiten la liquidación de transferencias de fondos y otras operaciones en moneda nacional o en dólares.

Una de las principales diferencias entre ambos subsistemas considera que el BCCh no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía **se encuentra disponible para algunas categorías de participantes** del Sistema LBTR en moneda nacional, **de acuerdo con lo señalado en el numeral 6bis precedente.**

Conforme a lo anterior, las principales características de los dos subsistemas que componen al Sistema LBTR, corresponden a las siguientes:

- i. Sistema LBTR en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional y liquidar otras operaciones autorizadas por el BCCh.

Los Participantes que efectúen transferencias en este subsistema, deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.1 y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

El Sistema LBTR MN, al canalizar la mayor parte de los pagos de la economía, tiene asociada una importancia sistémica, siendo aplicable la utilización de atribuciones del BCCh para conferir a sus participantes bancarios **y a las CAC Participantes**, una facilidad de liquidez intradía que permita garantizar la continuidad y fluidez de sus operaciones. Las regulaciones específicas para el funcionamiento de este mecanismo de liquidez se encuentran contenidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (**CNMF**) del BCCh.

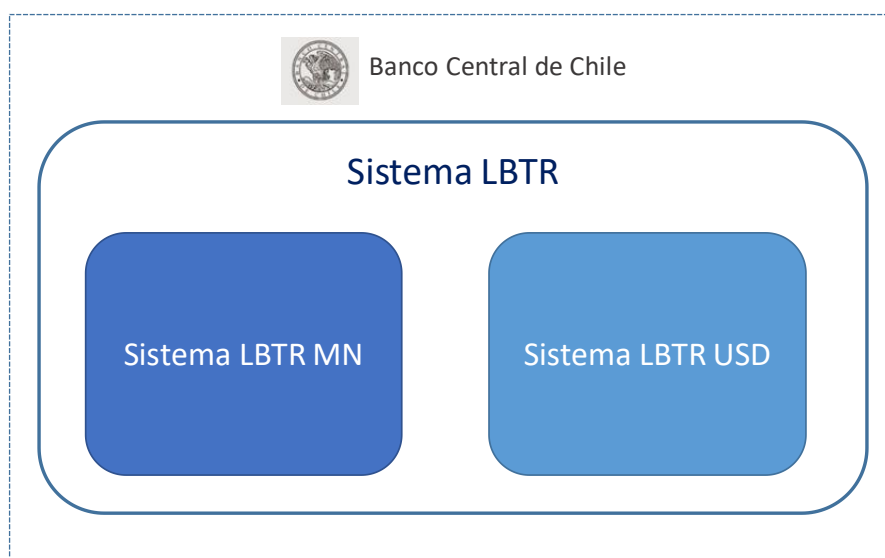
- ii. Sistema LBTR en Dólares (Sistema LBTR USD): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus Participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en dólares y liquidar otras operaciones autorizadas con el BCCh.

Los Participantes solo podrán efectuar transferencias en este subsistema en dólares y deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.2 y en su respectivo RO.

El Sistema LBTR USD es un sistema de pagos que tiene como objeto facilitar las operaciones de pago y transferencia de fondos efectuadas por sus Participantes en dólares. Por lo tanto, este Sistema es de naturaleza complementaria, a fin de proporcionar una alternativa a la liquidación de operaciones de alto valor efectuadas por sus Participantes en dólares.

Las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD estarán asociadas a las Cuentas Corrientes en dólares en el BCCh y se provisionarán de fondos disponibles a través de bancos corresponsales contratados por cada Participante, **o directamente por el Participante, según corresponda conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4.2,** y de pagos recibidos por parte de otros Participantes. La provisión a través de bancos corresponsales se realiza mediante sistemas electrónicos a disposición de los Participantes del Sistema LBTR, que se detallan en el Título III del mismo Capítulo.

Diagrama III.1. Sistema LBTR y sus Subsistemas



III.3 INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

8. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emitan los Participantes deberán realizarse en los formatos y sistemas de comunicaciones autorizados **por el BCCh** para emitirlas y dentro de los horarios establecidos en los respectivos RO.
9. Tanto el Sistema LBTR MN como el Sistema LBTR USD procesarán las ITF en forma individual una vez recibidas, siempre que; a) el Participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su Cuenta de Liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida; b) la cuenta del emisor y/o beneficiario se encuentren vigentes; c) la fecha de valor corresponda a la del día en que deba efectuarse la liquidación; y, d) los procesos de entrada y liquidación se hubieran iniciado de acuerdo a los horarios establecidos en los respectivos RO.

En todo caso, en relación con las ITF que sean procesadas por el BCCh en su condición de administrador del Sistema LBTR, este no asumirá responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dichas transferencias de fondos, sin que tampoco le sean oponibles los mismos.

Por otra parte, para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emitan respecto de una determinada Cuenta de Liquidación.

Sin embargo, los procedimientos aplicados en caso de insuficiencia de fondos serán diferentes dependiendo del subsistema y el tipo de participante:

- a. **Sistema LBTR MN en el caso de Entidades Financieras Participantes:** Si una **Entidad Financiera** Participante del Sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Adicionalmente, **en el caso de empresas bancarias y CAC Participantes que cumplan con los requisitos prudenciales respectivos**, podrán solicitar al BCCh la utilización de una Facilidad de Liquidez Intradía (FLI), de acuerdo con lo señalado en el numeral 21 de este Capítulo.
 - b. **Sistema LBTR MN en el caso de Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes:** Si una **Infraestructura de Mercado Financiero Participante del Sistema LBTR MN** emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su **Cuenta de Liquidación**, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo.
 - c. **Sistema LBTR USD tanto para Entidades Financieras Participantes como para Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes:** En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su Cuenta de Liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
10. Tratándose de **Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes**, se aplicarán además los términos y condiciones, señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
11. Los Participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el Participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.
- El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.
12. Respecto a la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

Por su parte, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores de Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes, incluyendo las órdenes relativas a la constitución y devolución de garantías y la utilización de Proveedores de Liquidez, esto último en el caso de Infraestructuras acogidas al Capítulo III.H.5 y III.H.5.2 del CNF, los participantes de las mencionadas Infraestructuras podrán actuar representados por el propio Operador de la misma. Para ello, los Operadores deberán acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de sus Participantes y/o, en su caso, de quienes actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR, que deban ser cargadas o abonadas.

III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los Participantes con la debida anticipación.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo con lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de estas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N° 8 de la LOC.

Lo mismo aplicará respecto de las ITFs que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

17. El Sistema LBTR gestiona el riesgo de liquidación a través de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados para hacer un uso flexible de la liquidez disponible y, de este modo, aumentar la fluidez de los pagos durante el día.
18. En caso de que la liquidación de ITFs no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que deben efectuarse los correspondientes cargos, dichas ITFs quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que las emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser cancelada por el Participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la ITF se encuentre en la citada fila de espera.

19. El Sistema LBTR cuenta con una facilidad automática para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

El proceso de resolución de bloqueos aumenta la tasa de liquidación de pagos y reduce la cantidad de liquidez requerida para alcanzar la liquidación bruta en tiempo real en una determinada situación.

La resolución de bloqueos se llevará a cabo por separado para el Sistema LBTR MN y para el Sistema LBTR USD.

20. En el horario fijado en el RO correspondiente, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda ITF para ser cursada en ese día que no haya sido cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

El BCCh no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una ITF pueda producir al Participante que la emitió, a otros Participantes o a terceros.

21. Adicionalmente, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en moneda nacional señaladas en el sub Capítulo III.H.4.1 y su respectivo RO, el BCCh ofrecerá a las empresas bancarias **y a las CAC Participantes que cumplan los requisitos prudenciales respectivos**, acceso a una “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)” en moneda nacional, en las condiciones establecidas en el CNMF.

IV.2 GESTIÓN DE RIESGOS OPERACIONALES

22. Solo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR **los apoderados** debidamente autorizados por un Participante. Dichos **apoderados** deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos RO.

23. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los Participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el RO respectivo.
24. El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o para solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
25. Adicionalmente, con el fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), en su carácter de elemento crítico del Sistema LBTR, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Procedimientos de Continuidad Operacional vigentes, el BCCh establece una serie de requerimientos de continuidad operativa, seguridad y ciberseguridad, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 35 de este Capítulo, los que se describen en los respectivos RO.

IV.3 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

26. En el caso del Sistema LBTR USD, considerando la participación de bancos corresponsales para fines de abonos y cargos de fondos en dólares, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en línea con sus políticas internas respecto a la gestión de reservas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del Capítulo III.H.4.2.

V. REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA LBTR

V.1 REQUISITOS GENERALES

27. **Las entidades interesadas** podrán solicitar que se les otorgue la calidad de **Participantes del Sistema LBTR** en tanto cumplan los requisitos establecidos **en este Capítulo** y mantengan una Cuenta Corriente, en la moneda que corresponda, en el BCCh.
28. Los Participantes deberán disponer de recursos líquidos suficientes en su Cuenta de Liquidación para una adecuada operación en el Sistema LBTR en todo momento. **No obstante, de manera excepcional, aquellas Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes, cuya modalidad de operación así lo contemple, podrán obtener como resultado un saldo cero en dichas cuentas en forma posterior al término de su ciclo de liquidación.**
29. La calidad de Participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el BCCh la solicitud de participación y suscrito el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”. En el caso de Participantes que correspondan a un operador de un sistema de pagos extranjero reconocido por el BCCh, conforme a lo contemplado en el literal ii) del número 6 del presente Capítulo, se considerarán también los términos del correspondiente reconocimiento otorgado por el BCCh, el cual podrá contener el modelo de Contrato de Adhesión a suscribir, además de las condiciones generales aplicables a la o las respectivas Cuentas Corrientes.
30. La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” por parte de un Participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, incluidos los sub Capítulos y RO respectivos y sus posteriores modificaciones, según la moneda de liquidación que corresponda.
31. La solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del Participante con dicho Sistema, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, en los sub Capítulos y en los RO respectivos.

V.2 COMUNICACIONES Y CONEXIONES

32. Las comunicaciones entre los Participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh.
33. Será obligación de los Participantes:
- i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el RO respectivo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.

34. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.
35. Adicionalmente, en relación con el resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, que se detallan en los respectivos RO.

V.3 TARIFAS

36. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantención.
37. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
- i) Cargo Fijo Mensual por cada Cuenta de Liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las Cuentas de Liquidación adicionales que se establezcan para un Participante.
 - ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema LBTR, de acuerdo **con** instrucciones emitidas por el Participante a nombre propio, o que se envíen en representación del mismo, de acuerdo **con** lo indicado en el numeral 12 precedente y el Anexo N°2 de este Capítulo.
 - iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo con lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los Participantes cuyas Cuentas de Liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el BCCh podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

Se podrá establecer una estructura tarifaria diferente para las entidades participantes del literal iv del numeral 6 de este Capítulo, para las Cámaras de Pagos de Bajo Valor que operen bajo una modalidad experimental de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.H.6 del CNF y/o Cámaras de Pagos de Bajo Valor que operen conforme al régimen general, en tanto mantengan un procesamiento diario bruto promedio por un valor inferior al establecido para proyectos experimentales, según se indica en el literal ii., numeral 6 del antedicho Capítulo.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier **Participante** en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación **de un Participante** en el Sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos **RO del Sistema LBTR**, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la **CMF**.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, **el Participante** podrá operar en el Sistema LBTR solo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que este expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de Participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR **de aquella entidad** que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2, en los respectivos **RO del Sistema LBTR o, de ser aplicable, en el Capítulo III.C.2.**

Asimismo, el BCCh podrá revocar la calidad de Participante de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las disposiciones legales, normas de funcionamiento o reglamentos operativos internos que la rijan, según sea aplicable, o bien, que realice actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

De la misma manera, la calidad de Participante en el Sistema LBTR podrá ser revocada en caso de que la Cuenta Corriente respectiva y/o el ejercicio de la condición de un determinado Participante sean utilizados fuera de su objeto exclusivo.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente la decisión de revocación respectiva a la CMF.

Por su parte, la calidad de Participante en el Sistema LBTR se entenderá dejada sin efecto de pleno derecho respecto de las entidades cuya autorización de existencia fuere revocada. Asimismo, dejarán de ser Participantes aquellas entidades cuyas normas de funcionamiento o RO de los sistemas que administren, dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de Cuentas Corrientes mantenidas en el BCCh.

En todos los casos descritos en el presente numeral, se procederá a efectuar el cierre o suspensión de las Cuentas Corrientes respectivas, incluyendo las Cuentas de Liquidación y Liquidación Adicionales, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales contenidas en el Capítulo 5 y sus Sub Capítulos del CNMF y a las instrucciones dictadas por el BCCh conforme a sus atribuciones legales.

VI. RESPONSABILIDAD

40. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que puedan sufrir los participantes del Sistema LBTR, por efecto de contingencias de conexión, comunicación u operativas debido a acciones u omisiones atribuidas a los propios Participantes o a terceros.

El BCCh asumirá responsabilidad si se tratare de perjuicios directos que afecten a los Participantes, siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, y además que tengan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el BCCh en esta materia será resuelta de acuerdo con el procedimiento arbitral señalado en el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”.

VII. AUTORIZACIONES

41. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subroga, para:

- i) Dictar los RO del Sistema LBTR e introducir a los mismos las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
- ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, de los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO.

VIII. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

42. Supervigilancia del Sistema LBTR: El BCCh será el responsable de vigilar el funcionamiento del Sistema LBTR, así como sus dos subsistemas LBTR MN y LBTR USD. Para ello, el BCCh vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y los respectivos RO de este Compendio, así como en los términos contemplados en los contratos de cuenta corriente y de adhesión al Sistema LBTR.

En este contexto, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto este actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema.

43. Participantes del Sistema LBTR: Se deja constancia que **los Participantes señalados en el numeral 6 de este Capítulo**, participan en el Sistema LBTR conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, en relación con las demás disposiciones del mismo cuerpo legal citadas en este Capítulo, y en su condición de entidades fiscalizadas por la CMF de acuerdo a las facultades que le confiere a ese organismo supervisor su ley orgánica; la Ley General de Bancos; la Ley N° 20.345; **la Ley General de Cooperativas y la Ley N° 18.876, respectivamente.**

ANEXO N° 1**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INFRAESTRUCTURAS DE MERCADO FINANCIERO PARTICIPANTES**

Sin perjuicio del numeral 9, y en relación con lo previsto en los numerales 10 y 11, y en el Título IV de este Capítulo, tratándose de **Infraestructuras de Mercado Financiero Participantes**, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos Participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su Cuenta de Liquidación, que habilite jurídicamente al BCCh para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título III de este Capítulo. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por **estos Participantes** en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al BCCh por estos conceptos, quedando por ende, el Participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

ANEXO N° 2**DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO**

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una Empresa de Depósito de Valores, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los Participantes que correspondan **a CAC Participantes y** empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) **o una sociedad anónima especial** que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este **Anexo**.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el **BCCh** conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del CNMF, tratándose de ITFs que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de Participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito de Valores, en el envío de las referidas ITFs.

En cualquiera de tales casos, **la referida sociedad** o Empresa de Depósito de Valores que intervenga en representación del BCCh como Participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del Participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus Participantes, representantes y apoderados de estos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos **RO** que correspondan según la moneda de que se trate.

En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el Participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad, de incurrir en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el **BCCh** podrá también exigir al respectivo Participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito **de Valores**, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.